



Roj: SAP V 890/2016 - ECLI:ES:APV:2016:890
Id Cendoj: 46250370032016100096
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Valencia
Sección: 3
Nº de Recurso: 68/2016
Nº de Resolución: 216/2016
Procedimiento: PENAL - APELACION DE JUICIO DE FALTAS
Ponente: MARIA DEL CARMEN MELERO VILLACAÑAS-LAGRANJA
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN TERCERA

VALENCIA

ROLLO APELACIÓN JUICIO DE FALTAS NUM. 68/2016

JUICIO FALTAS NUM. 86/2012

JGDO. INSTRUCCIÓN Nº 1 DE REQUENA

SENTENCIA Nº 216/16

En la Ciudad de Valencia, a once de abril de dos mil dieciséis.

La Il^{ta}. Sra. Doña M^a del Carmen Melero Villacañas Lagranja, Magistrada de la Audiencia Provincial de Valencia, constituida en Tribunal Unipersonal, ha visto en grado de apelación los presentes autos de juicio de faltas, procedentes del Juzgado de Instrucción Núm. 1 de Requena, y registrados en el mismo con el núm. 86/2012 sobre lesiones por imprudencia, correspondiéndose con el rollo número 68/2016

Han intervenido en el recurso, en calidad de apelantes, María Antonieta y Vidal, representado por los Procuradores D. Sergio Ortiz Segarra, y D. Enrique Erans Balanza, y defendidos por los Letrados D. Thierry Mar Amado y D. Juan Manuel Aliaga Gomis; y en calidad de apelados, AXA SEGUROS GENERALES S.A., representada por la Procuradora Sara Pilar Alcáñiz Fornes y defendida por el Letrado D. Francisco Faubell Cubells, la DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE VALENCIA, representada por la Procuradora Dña. Florentina Pérez Samper y defendida por el Letrado D. José Ortolá Pérez, Arsenio, representado por el Procurador D. Antonio Erans Albert y defendido por el Letrado D. Rafael Lencina Nava y la Sociedad de Cazadores La Portera, representada por la Procuradora Dña. Vanessa Ramos Ruiz y defendida por el Letrado D. Ricardo Gil. La entidad CATALANA OCCIDENTE S.A. asistida del Letrado D. Javier Rausell Rausell se adhirió a los recursos formulados.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida, declara probados los hechos siguientes: " *El día 1 de noviembre de 2011, sobre las 20:45 horas tuvo lugar un accidente en la N-330 km 163, cuando el vehículo Nissan Qasdhqai matrícula-ZYT asegurado por la compañía WINTERTUR, hoy AXA, conducido por Arsenio como acompañante Vidal, atropellaron un jabalí y perdieron la dirección del vehículo, colisionando con el vehículo Citroen Xsara Picasso matrícula-QDW asegurado por Catalana Occidente y ocasionando la muerte de dos ocupantes del citado vehículo, Josefa y Hugo y causando graves lesiones a la otra ocupante María Antonieta. Que los lesionados tuvieron graves lesiones que constan en las actuaciones siendo visitadas en la Clínica Forense de Requena y siendo emitidos los preceptivos informes forenses. Se citó a la vista igualmente a los Cotos de Caza colindantes con sus respectivas aseguradoras* ".

SEGUNDO.- El fallo de la sentencia apelada dice: " *Absuelvo a Arsenio y a la compañía AXA y CATALANA DE OCCIDENTE de las faltas denunciada. Absuelvo a Porfirio como representante legal de la Sociedad de Caza La Portera, e igualmente, a la sociedad de caza Los Pedrones con sus respectivas aseguradoras y responsables civiles. Se declaran las costas causadas en esta instancia de oficio* ".

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por María Antonieta y Vidal se interpusieron contra la misma sendos recursos de apelación ante el órgano judicial que la dictó, por los motivos que desarrolla ampliamente en sus correspondientes escritos y a los que se adhirió la entidad CATALANA OCCIDENTE S.A.

CUARTO.- Recibidos los escritos de formalización de los recursos, el Juez de Instrucción dio traslado de los mismos a las demás partes por un plazo común de diez días para la presentación, en su caso, de los correspondientes escritos de impugnación o de adhesión al recurso. Transcurrido dicho plazo, se elevaron a esta Audiencia Provincial los autos originales con todos los escritos presentados. Recibidos los autos, la Oficina de Servicios Comunes de esta Audiencia turnó el presente juicio a la Magistrada que ahora resuelve y se remitió a la Secretaria de la Sección Tercera de dicha Audiencia para la formación del correspondiente rollo.

QUINTO.- En la tramitación de ambas instancias se han observado las prescripciones legales.

II. HECHOS PROBADOS

Se aceptan los hechos probados transcritos con anterioridad.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- En el recurso formulado por la representación legal de María Antonieta se argumenta que el juzgador de instancia ha incurrido en error en la apreciación de la prueba, considerando los HECHOS PROBADOS de la sentencia apelada incompletos al basarse en las declaraciones del conductor y denunciado Arsenio y del testigo Vidal en relación con el atestado levantado por la Guardia Civil que según la parte apelante se basa en las manifestaciones de aquéllos, habiéndose emitido un informe técnico que se cuestiona y que obra a los folios 86 y siguientes, incorporado al Juicio Oral a través de las manifestaciones de Guardia Civil núm. NUM000 que fue quien en colaboración con un compañero que no compareció al Juicio oral elaboró dicho informe.

Por el trámite procesal en que nos movemos, no podremos cuestionar la valoración del Juez de Instrucción, sustituyéndola por la que pretende la parte al no acreditarse con sus alegaciones de la parte recurrente que medien razones suficientemente objetivadas que nos permitan afirmar que aquél ha incurrido en un error, ha desconocido algún medio probatorio, o sencillamente ha llegado a conclusiones contrarias a la lógica y al sentido común, en cuanto tiene en cuenta la ausencia de señalización de existencia de **animales** sueltos en el punto kilométrico en que tuvo lugar la colisión entre el vehículo conducido por Arsenio y el **jabalí**, la velocidad no excesiva en que conducía aquél, la iluminación que proyectaba su vehículo en atención a la hora en que se produjo y el impacto del **animal** con la parte lateral del vehículo por la que el Juzgador confiara mayor credibilidad a la hipótesis de que aquél invadió la calzada cuando el vehículo estaba rebasando la zona por la que el **jabalí** salió a la calzada, restando capacidad de reacción al imputado.

A ello, la sentencia apelada añade una exposición de los elementos constitutivos del tipo penal imputado que considera no concurren en el caso enjuiciado, por lo que el razonamiento en que se basa el pronunciamiento absolutorio no resulta incoherente o falta de lógica. Es por ello por lo que no resulta posible en esta segunda instancia entrar a valorar la prueba personal en que tal pronunciamiento se fundamenta y que incluso se expone en el recurso de apelación. La sentencia 167/02 de 18 de septiembre, dictada por el Pleno del Tribunal Constitucional, sostuvo que la condena en segunda instancia tras una anterior sentencia absolutoria supone una infracción de la presunción de inocencia, que sólo puede ser desvirtuada en virtud de la existencia de una mínima y suficiente actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, es decir, la practicada bajo la intermediación del órgano jurisdiccional y sometida a los principios de contradicción y de publicidad. Tal criterio ha sido posteriormente corroborado por las sentencias 170/02 de 30 de septiembre (con la matización de que en este caso no se valoraron pruebas personales, sino cuestiones meramente jurídicas), 197, 198 y 200/02 de 28 de octubre, 212/02 de 11 de noviembre, 230/02 de 9 de diciembre, 40/2004 de 22 de marzo y 78/2005 de 4 de abril. En consecuencia, la Audiencia Provincial no puede considerar desvirtuada la presunción de inocencia del acusado inicialmente absuelto en un juicio de faltas o en el ámbito del procedimiento abreviado; y ello es aplicable en el presente caso, cuando además no se ha acreditado que medien razones suficientemente objetivadas que nos permitan afirmar que el Juez ha incurrido en un error, ha desconocido algún medio probatorio, o sencillamente ha llegado a conclusiones contrarias a la lógica y al sentido común, porque la única fundamentación del recurso es una valoración de la parte recurrente del resultado de las pruebas documental y testifical, que difiere de la llevada a cabo por el Juzgador penal pero que no revela que la que mantiene éste último sea incoherente con dicho resultado. En todo caso, dicha prueba personal no es susceptible de nueva valoración en segunda instancia como prueba de cargo contra el acusado, a tenor de la Jurisprudencia antes citada.

SEGUNDO.- Procede por la causa expuesta con anterioridad desestimar también el recurso interpuesto por la representación legal de Vidal basado en el presunto error de valoración de la prueba que lleva al Juzgador a absolver a Arsenio como autor responsable de la falta imputada.

Y en cuanto a la solicitud de revocación de la sentencia apelada a efectos de condena de Porfirio Presidente de la Sociedad de Caza La Portera como autor responsable de una falta de imprudencia del art. 621.3 del Código Penal , y aunque ciertamente la parquedad de fundamentación jurídica de su absolución en dicha sentencia sea más que evidente, en cuanto se limita a afirmar: " *En el mismo sentido de las demás acusaciones en relación a Porfirio como representante legal de la Sociedad de Caza La Portera y en relación al legal representante de la sociedad de caza Los Pedrones por cuanto que no queda suficientemente acreditado la existencia de imprudencia ya que siquiera indicaría para poderles atribuir la responsabilidad de la falta denunciada de las pruebas practicadas*".

Pero también resulta escueta la argumentación por la que el recurrente considera que procede la condena de Porfirio como autor de la falta del art. 621.3 en relación con los arts. 31 y 31 bis del Código penal que le imputa, basada únicamente en que el propio acusado reconoció en el plenario que entraban a su coto jabalís a comer, y que organizan cacerías de jabalís por las que cobran a los participantes.

Por lo que se refiere al art. 31 bis del Código Penal sólo resultarían responsables penales las personas jurídicas que incurran en " *los supuestos previstos en este Código*" tal y como establece el precepto citado; es decir los recogidos en los arts. 156 bis, 177 bis), 189 bis, 197, 251 bis, 258 ter, 261 bis, 264, 288, 302, 310 bis, 318 bis, 319, 327 y 328, 343, 348, 369 bis, 399 bis, 427, 430, 445, 570 quarter, art. 576 bis y por delito de contrabando (Ley Orgánica 6/2011, de 30 de junio , por la que se modifica la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando).

Y en cuanto a la autoría imputada en base al art. 31 del Código Penal no puede presumirse que la presunta negligencia se fundamente en el beneficio que reporta al Coto de Caza La Portera la explotación cinegética de la zona que, por otra parte, está legalmente prevista y autorizada. Ni siquiera puede afirmarse que la ausencia de señalización de presencia de **animales** sueltos en el tramo en que se produjo el accidente pueda tener la entidad penal que se atribuye al citado Coto, cuando no es el único responsable al respecto, ya que la carretera en que aconteció el accidente es responsabilidad del Ministerio de Fomento (respecto al que se declaró la prescripción infracción imputada) según se acredita en documento obrante a los folios 289 a 291 del Tomo III de las actuaciones, y dicho Ministerio tenía contrato de conservación del Sector V-7 expirado a fecha de los hechos, y concertado durante el 2011 un "... *contrato de Conservación Gestión Directa Año 2011, de mínimos (para) el mantenimiento de las condiciones de seguridad vial: ejecución de diversas operaciones de conservación y explotación en las carreteras N-322, pp.kk 425,300 al 456; N-330, pp.kk 99,100 al 170,280, provincia de Valencia, Sector V-7ª. Adjudicatario: PASAVAL, S.A. ...*" (folio 533) la empresa PAVASAL S.A. Esta entidad dependía del Ingeniero Jefe de la Demarcación de Carreteras del Estado de la Comunidad Valenciana que a fecha de los hechos lo era Pablo Jesús (folio 674 Tomo III: desde el 7 de febrero de 2005 hasta el 4 de junio de 2012, folio 675 y respecto del que también se declaró la prescripción infracción imputada). Parece, por tanto, que la negación de concurrencia en el imputado de responsabilidad penal por los hechos enjuiciados se encuentra, aunque de forma breve, fundamentada, al no concurrir los requisitos de la imprudencia penal a los que se remite y que expone en el mismo Fundamento Jurídico Primero. Sin que pueda este Tribunal por las razones expuestas en el Fundamento anterior, entrar a valorar de nuevo la prueba personal practicada al haberse emitido un pronunciamiento absolutorio en la sentencia apelada.

TERCERO.- La representación legal de CATALANA OCCIDENTE S.A., por último, sostiene en la adhesión al recurso interpuesto por María Antonieta alegando que ha sido absuelta en la sentencia cuando no fue objeto de denuncia alguna. En realidad en la sentencia se menciona como responsable civil a la citada entidad aseguradora en el encabezamiento de la Sentencia apelada, y como tal fue citada a Juicio al folio 414 del Tomo II y en el acta de suspensión del Juicio Oral de fecha 30 de enero de 2014 (folio 484), y ello conforme se solicitó en escrito presentado por Hugo el 22 de octubre de 2012 (folios 188 y ss Tomo I), de ahí que sea objeto de absolución (aunque expresamente no se menciones su nombre en la parte dispositiva de la resolución).

CUARTO.- Procede, en consecuencia, desestimar los recursos de apelación formulados y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 239 y 240, 1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , declarar de oficio el pago de las costas procesales.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación al presente caso.

FALLO



En atención a todo lo expuesto, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valencia, ha decidido:

PRIMERO: DESESTIMAR los recurso de apelación interpuestos por la representación de María Antonieta y Vidal y la adhesión a los mismos de CATALANA OCCIDENTE S.A., contra la sentencia núm. 65 de 1 de julio de 2015, dictada en el Juicio de Faltas número 86/2012 del Juzgado de Instrucción número 1 de Requena , que se confirma.

SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO las costas procesales devengadas en esta alzada.

Notifíquese en legal forma esta Resolución informando a las partes procesales que no es susceptible de recurso; y cumplidas que sean las diligencias de rigor, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia con testimonio de la misma, para su conocimiento, observancia y cumplimiento.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se llevara certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ